



Los textos completos de los dictámenes y opiniones jurídicas que se ofrecen en esta publicación pueden consultarse directamente por Internet en la página <http://www.pgr.go.cr/scij> del Sistema Nacional de Legislación Vigente de la Procuraduría General de la República. Igualmente, en ese sitio encontrará la Constitución Política, convenios internacionales, leyes vigentes, decretos ejecutivos, reglamentos, acuerdos y cualquier otra norma de aplicación general publicados en La Gaceta, así como los informes sobre acciones de inconstitucionalidad presentadas ante la Sala Constitucional, todo ello de manera gratuita e ininterrumpida.

Además, como un nuevo servicio institucional y de soporte para la divulgación de la información jurídica, la Procuraduría General de la República ha creado la **Revista Electrónica** que contiene, entre otras novedades:

1. Los dictámenes y opiniones jurídicas más solicitados durante el trimestre.
2. Artículos y publicaciones jurídicas elaborados por funcionarios de la PGR.
3. Leyes, decretos y reglamentos de reciente publicación.

La Revista Electrónica se publica trimestralmente y puede consultarse por Internet.

Le invitamos a visitar nuestra página <http://www.pgr.go.cr> para mayores detalles sobre nuestros servicios.

CONTENIDO

DICTÁMENES

OPINIONES JURÍDICAS

Pág.

Nº

1

5

simultánea, con lo cual la no sujeción al tributo queda condicionada a que el contribuyente no obtenga ninguna retribución de carácter económico por parte del Estado como incentivo para la conservación del bosque.”

El Lic. Iván Vincenti, en Dictamen N°C-14-2010 del 18 de enero del 2010, concluye:

Estima la Procuraduría General que la disposición del artículo 65 del Reglamento a la Ley Forestal deviene en ilegal, al imponer un requisito o condición para el disfrute de una no sujeción al impuesto sobre bienes inmuebles que no ha sido avalada ni dispuesta por el legislador, lo cual quebranta el principio de reserva de ley en materia tributaria (artículos 121 inciso 13 de la Constitución Política y 5 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios). En dicha circunstancia, lo que se aconseja es que la autoridad competente, en este caso el Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, ejercite su potestad reglamentaria para poner a Derecho el yerro destacado en este dictamen.

Dictamen: 015 - 2010 Fecha: 19-01-2010

Consultante: Fernando Herrero Acosta

Cargo: Regulador General

Institución: Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos

Informante: Magda Inés Rojas Chaves

Temas: Potestad Reglamentaria de la Administración Pública. Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. Antinomia normativa. Telecomunicaciones. Superintendencia de telecomunicaciones. Vigencia y eficacia de las normas jurídicas. Derogación tácita. Potestad reglamentaria. Reglamentos técnicos en telecomunicaciones. Competencia temporal.

El Regulador General, en oficio N. 309-RG-2009 de 28 de octubre 2009, consulta “si está vigente o no el inciso 29 (sic) del artículo 77 de la Ley N° 8642, “Ley General de Telecomunicaciones y sus reformas” y si se agota, extingue o limita o, no, el ejercicio de la potestad que dicho inciso le confiere a la Junta Directiva de esta Institución”.

La Dra. Magda Inés Rojas Chaves, Procuradora Asesora, en oficio N° C-015-2010 de 19 de enero de 2010 concluye que:

1. El artículo 77 de la Ley 8642, Ley General de Telecomunicaciones, N. 8642 de 4 de junio de 2008, constituye una norma sobre competencia en materia de reglamentación

DICTÁMENES

Dictamen: 014 - 2010 Fecha: 18-01-2010

Consultante: Lydia Hurtado García

Cargo: Auditora Interna

Institución: Municipalidad de Los Chiles

Informante: Iván Vincenti Rojas

Temas: Incentivos ambientales. Principio de Reserva de Ley en Materia Tributaria. Incentivo fiscal. Exoneración de tributos. Impuesto sobre bienes inmuebles. Principio de Legalidad Tributaria. Creación de una excepción a una no sujeción vía reglamento. Necesidad de modificación del reglamento.

La Licda Lydia Hurtado García, Auditora Interna de la Municipalidad de Los Chiles refiere que es de interés el determinar la interpretación que cabe dar al artículo 65 del Reglamento a la Ley Forestal, atendiendo a su relación con el impuesto sobre bienes inmuebles. El planteamiento de la duda es el siguiente:

“En relación con la posibilidad de exoneración o no afectación al pago del impuesto sobre bienes inmuebles para los casos de propiedades que se encuentren amparadas por la ley forestal 7575 (artículos 22 y 23), que se encuentren en alguna modalidad de PSA (Pago por Servicios Ambientales), y que hayan recibido, por lo tanto, incentivo económico del Estado como retribución por tales servicios, no cabría la no afectación, ya que, de acuerdo con el artículo 65 del reglamento a la ley forestal, Decreto Ejecutivo N° 25721-MINAE de 17 de octubre de 1996, no se podrá optar por incentivos fiscales y pago de servicios ambientales en forma simultánea.”

En su criterio: “No obstante lo anterior, conforme lo establece el ordinal 65 del Reglamento a la Ley Forestal, Decreto Ejecutivo N° 25721-MINAE del 17 de octubre de 1996, no se podrá optar por incentivos fiscales y pago de servicios ambientales en forma

de las telecomunicaciones. En ese sentido, define el organismo competente y establece plazos dentro del cual deberían ser emitidos los reglamentos.

2. El inciso 2 de ese artículo 77 autoriza a la Autoridad Reguladora a emitir los reglamentos que la regulación del mercado de las telecomunicaciones requiera, entre ellos los que enumera.
3. Dicho artículo en sus dos incisos no ha sido derogado en forma expresa por la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, N. 8660 de 8 de agosto de 2008.
4. Una derogación tácita de dicho artículo podría derivar de la asignación del poder reglamentario general en materia de telecomunicaciones a otro organismo diferente de la ARESEP o bien una atribución de competencia a otro órgano para la emisión de los reglamentos técnicos.
5. La Ley 8660 de cita no tiene como uno de sus contenidos el regular la potestad reglamentaria, por lo que no atribuye competencia a un organismo determinado para emitir los reglamentos a que se refiere el artículo 77 inciso 2 de la Ley 8642. Por consiguiente, no se determina que la Ley 8660 asigne la potestad de emitir reglamentos técnicos en materia de telecomunicaciones a un ente u órgano distinto de la ARESEP.
6. Si bien la Superintendencia de Telecomunicaciones ejerce competencias en los ámbitos que deben ser objeto de reglamentación según el artículo 77, inciso 2 de la Ley 8642, eso no significa que le haya sido atribuida expresa o implícitamente la potestad de emitir los reglamentos en cuestión. Simplemente, las disposiciones correspondientes no permiten considerar que la Ley 8660 haya producido una modificación en la competencia para emitir los reglamentos técnicos, reglamentos cuyo cumplimiento sí asegura y fiscaliza SUTEL.
7. Se sigue de lo anterior que entre el artículo 77, inciso 2) de la Ley N. 8642 y la Ley N. 8660 no existe una situación de incompatibilidad normativa que permita afirmar la derogación tácita de dicho inciso. Por el contrario, cabe confirmar la complementariedad de ambas leyes en orden al punto consultado.
8. El transcurso del plazo establecido en el artículo 77 inciso 2 de la Ley N. 8642 sin que se hayan emitido los reglamentos constituye un incumplimiento del mandato del legislador, que no tiene el efecto de producir la pérdida de la competencia de la ARESEP.
9. Por consiguiente, ese transcurso de plazo no afecta la eficacia del artículo 77, inciso 2 de la Ley General de Telecomunicaciones.
10. Esta norma está vigente y puede ser aplicada.

Dictamen: 016 - 2010 Fecha: 19-01-2010

Consultante: Carlos Manuel Vega Bolaños
Cargo: Secretario General de UNPROBANPO
Institución: Banco Popular y Desarrollo Comunal
Informante: Julio César Mesén Montoya
Temas: Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Unión de profesionales, técnicos y similares del Banco Popular. Inadmisibilidad. Ente privado.

La Unión de Profesionales, Técnicos y Similares del Banco Popular nos consulta si “1- ¿Tiene los Decretos del Poder Ejecutivo, aplicación en el Banco Popular y de Desarrollo Comunal?.- 2- ¿Están comprendidos este tipo de Decretos del Poder Ejecutivo dentro de que norma (sic.) el artículo 24 convencional arriba citado?”.

Esta Procuraduría, mediante su Dictamen N° C-16-2010, suscrito por el Lic. Julio César Mesén Montoya, Procurador de Hacienda, consideró inadmisibles las consultas, por haber sido planteadas por un ente privado.

Dictamen: 017 - 2010 Fecha: 25-01-2010

Consultante: Bernardo Portuguese Calderón
Cargo: Secretario del Concejo Municipal
Institución: Municipalidad de Cartago
Informante: Víctor Felipe Bulgarelli Céspedes
Temas: Planificación urbana. Plan regulador. Fraccionamiento y urbanización. Uso del suelo. Urbanizaciones. Cambio de uso de suelos

El señor Bernardo Portuguese Calderón, Secretario de la Municipalidad de Cartago, mediante Oficio de 4 de noviembre de 2009, en que transcribe el acuerdo del Concejo Municipal de Cartago tomado en la sesión ordinaria celebrada el 27 de octubre de 2009, acta No. 267-09, artículo 12, donde se solicita nuestro criterio sobre si los titulares de lotes comerciales de una urbanización están obligados a construir precisamente establecimientos comerciales, y por lo tanto, si no pueden dar a esos lotes otro destino que no sea el comercial, por ejemplo, construir una vivienda.

El Lic. Víctor Bulgarelli Céspedes, Procurador Agrario, mediante Dictamen N° C-017-2010 de 25 de enero del 2010, contesta que los titulares de lotes destinados a comercio dentro de urbanizaciones sí están obligados a construir establecimientos comerciales, sin que les sea dable cambiar el destino de sus terrenos para usarlos en otros fines como el de construcción de una vivienda.

Dictamen: 018 - 2010 Fecha: 25-01-2010

Consultante: María del Rosario Muñoz González
Cargo: Secretaria del Concejo Municipal
Institución: Municipalidad de Alajuela
Informante: Julio César Mesén Montoya e Irene Bolaños Salas
Temas: Trabajador de confianza. Carrera administrativa. Autonomía municipal. Salario único. Municipalidad de Alajuela. Remuneración. Estudios técnicos. Incrementos salariales. Anualidades.

Mediante el oficio DR-2184-SM-2008 del 27 de noviembre de 2008, recibido en esta Procuraduría el 2 de diciembre de ese año, Secretaría del Concejo de la Municipalidad de Alajuela solicita el criterio de esta Procuraduría en torno a la procedencia de aplicar el salario único al personal de confianza, y la posibilidad de establecer aumentos, su periodicidad y cancelación de forma retroactiva.

Esta Procuraduría, en su Dictamen N° C-18-2010 del 25 de enero, 2010 suscrito por el Msc. Julio César Mesén Montoya, Procurador de Hacienda, y por Msc Irene Bolaños Salas, Abogada de Procuraduría, arribó a las siguientes conclusiones:

- 1.- Jurídicamente no se aprecia impedimento alguno para que las municipalidades, a través del Concejo Municipal, establezcan el salario único como forma de remuneración al personal de confianza, siempre y cuando se realicen los estudios pertinentes para ello.
- 2.- Mediante un estudio de mercado y de los procedimientos establecidos por el Código Municipal el Concejo Municipal puede reconocer y autorizar incrementos salariales por costo de vida o IPC al personal de confianza que percibe un salario único.
- 3.- No procede el pago de anualidades ni el pago retroactivo de aumentos salariales al personal de confianza que percibe un salario global.

Dictamen: 019 - 2010 Fecha: 25-01-2010

Consultante: Alvaro Coghi Gómez
Cargo: Gerente General
Institución: Correos de Costa Rica S. A.
Informante: Magda Inés Rojas Chaves
Temas: Correos de Costa Rica Sociedad anónima. Información confidencial. Secreto empresarial. Derecho a la información de interés público. Información de interés privado. Autodeterminación informativa. Secreto comercial.

El Gerente General de Correos de Costa Rica, en oficio N. GG-04-557-2009 de 14 de diciembre de 2009, consulta:

“¿Qué información es la que se puede brindar y cuál se encuentra dentro de los aspectos de confidencialidad en lo que a Correos de Costa Rica, se refiere?”.

La Dra. Magda Inés Rojas Chaves, Procuradora Asesora, en Dictamen N° C-019-2010 de 25 de enero de 2010, concluye que:

1. La publicidad de la actuación administrativa determina el derecho fundamental al acceso a la información y documentos públicos, establecido en el artículo 30 de la Constitución Política.

2. Un derecho que es oponible a las empresas públicas. Naturaleza propia de Correos de Costa Rica S. A. Por lo que en principio, la información sobre la organización y el funcionamiento de Correos de Costa Rica es objeto del derecho de acceso a la información de interés público.

3. En ausencia de un interés público declarado por el legislador o la autorización del derecho habiente, Correos de Costa Rica no está autorizada para revelar a terceros datos personales que consten en sus oficinas, información confidencial o cualquier otra que pueda ser calificada de interés privado.

4. A contrario sensu, si los datos presentan un interés público no pueden ser considerados como confidenciales.

5. El ordenamiento protege el secreto comercial. Este abarca toda información comercial confidencial que tenga un valor patrimonial y confiera a la empresa titular una ventaja competitiva en el mercado de que se trate. En ese sentido, el secreto comercial protege a la empresa contra sus competidores.

6. El secreto comercial no se protege cuando existe obligación de divulgar la información o bien cuando la información no confiere una ventaja competitiva.

7. Conforme lo anterior, la información derivada de la prestación del servicio postal a que se refiere el artículo 6 de la Ley de Correos de Costa Rica no puede ser considerada un secreto comercial.

8. La ausencia de interés público en una información debe ser determinada confrontando la información de que se trate. Es ese proceso el que podrá establecer si la empresa es titular de un secreto comercial que justifique su confidencialidad.

Dictamen: 020 - 2010 Fecha: 25-01-2010

Consultante: Fernando Ferrero Castro

Cargo: Viceministro

Institución: Ministerio de Justicia y Paz

Informante: Grettel Rodríguez Fernández

Temas: Salario. Autoridad presupuestaria. Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Atribuciones del Poder Ejecutivo. Principio de Legalidad Financiera. Revalorizaciones salariales. Órgano competente para definir fecha de rige. Admisibilidad de consultas. Imposibilidad de emitir criterio en torno a los alcances de un documento suscrito por el ministerio de justicia.

El señor Viceministro del Ministerio de Justicia y Paz, requiere de nuestro criterio en torno a las siguientes interrogantes:

“-Producto de una negociación entre el Ministerio de Justicia y una organización sindical que representa a los policías Penitenciarios, se firmó un documento en el que una de sus cláusulas indica “se acuerda la creación de un grupo de trabajo integrado por representantes del patrono y representantes de la organización sindical, para efectos de revisar las condiciones salariales de la Policía Penitenciaria con el fin de promover una revalorización salarial extraordinaria y que responda a las especificidades de dicha actividad” y en otra cláusula indica “en el tema de salarios, el punto 2) deberá estar completado para el mes de diciembre del 2008”. No obstante dicho documento no salió para esa fecha. ¿Constituye esto una obligación de la Administración para reconocer en forma retroactiva la revalorización salarial?”

-En materia de valoraciones y revaloraciones salariales para puestos excluidos del Régimen de servicio Civil, la competencia para fijar o establecer los montos y vigencias – o fecha de

rige- de dichas valoraciones o revaloraciones corresponde a la autoridad presupuestaria de conformidad con los decretos ejecutivos 34405-H y 34407-H, emitidos el 5 de marzo del 2008 por el Presidente de la República y el Ministerio de Hacienda? ¿Es la Autoridad Presupuestaria la única legitimada para acordar en forma retroactiva el pago de la revaloración?

-¿Pueden los máximos jefes de un Ministerio, en materia de valoraciones y revaloraciones salariales para puestos excluidos del régimen de Servicio Civil, establecer o fijar de manera libre y voluntaria o de manera consensuada con los trabajadores o sus representantes los montos y vigencias – o fecha de rige- de dichas valoraciones o revaloraciones?

-Si partimos que el espíritu del acuerdo celebrado entre el Ministerio de Justicia y la organización sindical – en su condición de representantes de los trabajadores-, al que hicimos referencia en la primera pregunta, fue que la revaloración salarial producto del estudio técnico que debía llevar a cabo la Administración, entrara a regir el 1° de enero de 2009; ¿Puede retrotraerse los efectos de dicha valoración – una vez aprobada por la Autoridad Presupuestaria – a la citada fecha, sin que se viole el ordenamiento jurídico? ¿Cuál sería el procedimiento para ello? Puede aplicarse el párrafo segundo del artículo 142 de la Ley general de la administración Pública? (sic)

Mediante Dictamen N° C-20-2010 del 25 de enero del 2010, Licda. Grettel Rodríguez Fernández, Procuradora Adjunta, da respuesta a la consulta formulada, arribando a las siguientes conclusiones:

1. Al tenor de lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, no es posible atender la consulta referida a los alcances del documento suscrito entre el Ministerio de Justicia y la Asociación de Empleados Públicos, al encontrarnos ante un caso concreto pendiente de resolución ante esa Administración Pública.
2. De conformidad con el artículo 21 de la Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos, y las directrices de política salarial vigentes para el año 2009 así como los procedimientos para su aplicación, Decretos 34405-H y 35114-H, el órgano competente para aprobar una modificación salarial –revalorización por ajuste técnico- es el jerarca máximo del órgano, en este caso, el Ministro de Justicia, previo cumplimiento de los procedimientos de verificación que efectúa la Autoridad Presupuestaria.
3. La fecha de vigencia de la revalorización por ajuste técnico, debe establecerse de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 35114-H, es decir, regirán el primer día hábil siguiente al mes en que se realiza su aprobación por parte del Jerarca, previo cumplimiento de los procedimientos ante la Autoridad Presupuestaria.
4. Ante la existencia de una norma jurídica que define la fecha de vigencia de la modificación salarial efectuada, en razón del principio de legalidad no sería posible establecer una fecha de vigencia para las modificaciones salariales distinta a la establecida en aquella norma jurídica

Dictamen: 021 - 2010 Fecha: 25-01-2010

Consultante: Verny Valverde Cordero

Cargo: Auditor Interno

Institución: Imprenta Nacional

Informante: Grettel Rodríguez Fernández

Temas: Imprenta Nacional. Convención Colectiva en el Sector Público. Ámbito de aplicación. Naturaleza comercial de los servicios brindados por la Imprenta Nacional.

El señor Auditor Interno de la Imprenta Nacional requiere de nuestro criterio en relación con las siguientes interrogantes:

1. “¿Es aplicable el dictamen C-029-2009 de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia para el caso de la Imprenta Nacional?”
2. Considerando el pronunciamiento AJ-0136-06 del 2 de octubre del 2006, emitido por la Asesoría Jurídica de la Imprenta Nacional y el oficio DAGJ-0302-2007 de la División de Asesoría y Gestión Jurídica de la Contraloría

General de la República, ¿Qué funcionarios quedarían excluidos del beneficio salarial del 15% dispuesto en el artículo 48 de la Convención Colectiva?

Mediante Dictamen N° C-21-2010 del 25 de enero del 2010, Licda. Grettel Rodríguez Fernández, Procuradora Adjunta da respuesta a la consulta, concluyendo lo siguiente:

1. *El texto del artículo 48 de la Convención Colectiva de la Imprenta Nacional, únicamente excluye de la aplicación de la cláusula convencional a los trabajadores a quienes se les reconoce el 25% en las resoluciones allí citadas, por lo que debemos interpretar que la cláusula resulta de aplicación para los demás trabajadores a quienes les resulte de aplicación la convención colectiva.*

2. *Dichos trabajadores serán aquellos que no realicen gestión administrativa, es decir, aquellos funcionarios que en el ejercicio de una competencia pública (artículo 59 de la Ley General de la Administración Pública) realicen actuaciones administrativas cuyo resultado sea la alteración, creación y supresión de relaciones jurídicas administrativas con los administrados o con el resto de los servidores de la institución, actuaciones que pueden ser de fiscalización (como los desempeñados para resguardar el patrimonio de la institución o los efectuados por los auditores institucionales), de dirección (como la emisión de directrices, instrucciones, o el ejercicio de la potestad disciplinaria) o de servicio público, entre otros.*

3. *Corresponde a la Administración de la Imprenta Nacional el determinar, en cada caso concreto, si un empleado realiza o no gestión administrativa, en los términos definidos en esta consulta.*

Dictamen: 022 - 2010 Fecha: 25-01-2010

Consultante: Roy González Rojas

Cargo: Gerente

Institución: Banco Central de Costa Rica

Informante: Luis Guillermo Bonilla Herrera

Temas: Auditoría interna del sector público.

Función Consultiva de la Contraloría General de la República. Procedimiento administrativo disciplinario. Auditorías internas e investigaciones preliminares; Independencia funcional de las auditorías. Conflicto de competencias entre administración activa y auditorías internas por soluciones alternativas. Prescripción de la potestad sancionadora y cobratoria de la administración.

Por oficio GER-277-2009, de 7 de julio de 2009, el Gerente del Banco Central de Costa Rica nos consulta una serie de inquietudes referidas al trámite que debe dar la Administración activa a las relaciones de hechos o informes levantados por la Auditoría Interna, en caso de que se considere que los mismos deben de algún modo completarse, por faltarle algún tipo de elemento necesario para tomar la decisión correspondiente y su relación con los plazos de prescripción de potestades públicas.

En concreto nos consulta lo siguiente:

1. *Una vez que el jerarca recibe de la Auditoría Interna una relación de hechos, en la que se recomiende la apertura de un procedimiento disciplinario, puede la administración ordenar, al amparo de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley General de Control Interno, que se complete la investigación contenida en dicha resolución? ¿Dicha orden sería de acatamiento obligatorio de la correspondiente auditoría interna o estaría condicionada a la aceptación de ese órgano fiscalizador?*
2. *En caso de que la respuesta sea afirmativa, cuál sería el procedimiento a seguir en este tipo de trámites? Para lo anterior, solicitamos dar especial énfasis a la contabilidad de plazos en materia de prescripciones.*
3. *Si luego de completarse la investigación que sustenta una relación de hechos elaborada por una auditoría interna, y el jerarca decide desestimar la denuncia ¿Procede que*

al amparo del artículo 38 de la Ley de Control Interno la auditoría presente el conflicto ante la Contraloría General de la República con el fin de que sea esa instancia la que dirima el conflicto de forma definitiva?

La Procuraduría General de la República, por su Dictamen N° C-22-2010, de 25 de enero de 2010, suscrito por el MSc. Luis Guillermo Bonilla Herrera, Procurador Adjunto, concluye al respecto que:

1. Las Auditorías Internas por su propia cuenta, y en razón del ejercicio independiente y objetivo de sus competencias, pueden realizar investigaciones preliminares.
2. Si por imprecisión o generalidad, una relación de hechos contenido en un informe o estudio de Auditoría Interna no permite un conocimiento cabal y preciso de los hechos y personas involucradas en una eventual infracción administrativa, es válido y legítimo que la Administración activa requiera formalmente que se complete dicha investigación.
3. En atención aquel requerimiento formal e incluso oficiosamente, en caso de ser necesario, pero siempre en ejercicio independiente y objetivo de sus funciones, la Auditoría Interna podría acceder a “completar” su informe o estudio específico, pues estas actuaciones se orientan a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento formal, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurren en unos y otros.
4. De ningún modo la Administración puede imponerle unilateral y preceptivamente a la Auditoría Interna que complete las investigaciones preliminares, cuando aquella así se lo requiera, pues conforme a la ley, la Auditoría Interna ejerce objetivamente sus funciones bajo estrictos criterios técnicos y sobretodo, con total independencia respecto del jerarca y demás órganos de la Administración activa (art. 25 de la Ley General de Control Interno). Admitir otra cosa resultaría contrario a la independencia funcional que debe marcar el accionar de la auditoría.
5. Ante una negativa motivada de la Auditoría Interna de completar su informe o estudio, bien podría la Administración *—personificada en el órgano administrativo jerárquico competente—* ordenar y delegar en otro órgano subordinado dicha tarea y tomar una decisión formal al respecto; todo en aras de contar oportunamente con los insumos suficientes para valorar el mérito o no de la apertura de un procedimiento administrativo formal y evitar una eventual lesión antijurídica a los administrados con la prolongación innecesaria de procedimientos en su contra.
6. Respecto a los informes de Auditoría, la Ley General de Control Interno, en sus artículos del 36 al 38, establece un procedimiento especial para proponer alternativas o soluciones distintas a las recomendadas por las Auditorías; incluso prevé un conflicto de competencias ante la Contraloría General. Por lo que podría valorarse en estos casos la aplicación de ese procedimiento, a fin de determinar con precisión el punto de interés ante aquella otra instancia competente.
7. Según refiere la jurisprudencia judicial, la prescripción de la potestad sancionadora administrativa no puede ocurrir durante la tramitación de una investigación preliminar, pues en esa fase previa que strictu sensu no forma parte del procedimiento administrativo, ni siquiera puede comenzar a computarse aquel plazo prescriptivo, ya que la entidad patronal no tiene todavía un conocimiento cierto, preciso y por demás, calificado de los hechos que pudieran dar lugar eventualmente a la imposición de una corrección disciplinaria y, por ende, no ha cumplido aún con la exigencia cualificada

de incoar un procedimiento formal al respecto; dicho conocimiento es el que constituye el “dies a quo” de aquel plazo extintivo .

8. La comunicación formal de una relación de hechos de la Auditoría Interna que materializa una investigación o indagación preliminar completa; es decir, debidamente terminada, que pone en cabal y preciso conocimiento del órgano competente de la Administración activa, la comisión de eventuales faltas, identificándose todos los presuntos hechos y personas involucradas, se constituye en el punto de partida (dies a quo) del plazo de prescripción de la potestad disciplinaria para ordenar la apertura de un procedimiento disciplinario.
9. En aquellos casos en que una vez terminada la investigación preliminar, la Auditoría Interna haya recomendado la apertura de un órgano director y el jerarca institucional disienta de tal sugerencia y ordene, motivadamente, soluciones alternativas y surja un evidente conflicto que, conforme a los artículos 37 y 38 de la Ley General de Control Interno, deberá dirimir en última instancia la Contraloría General de la República, se ha interpretado que mientras se tramita aquel conflicto opera una suspensión del plazo de prescripción de la potestad sancionadora. Y una vez resuelto el conflicto por el órgano contralor –causa de suspensión-, el plazo de prescripción se reanuda, computándose el tiempo anteriormente transcurrido.
10. En lo que respecta a la eventual prescripción de la potestad cobratoria de la Administración (ordinales 198 y 207 de la Ley General de la Administración Pública), aplicarían los mismos criterios jurídicos anteriormente comentados, en el sentido de que durante la tramitación de una investigación o indagación preliminar no corre plazo de prescripción alguno; máxime considerando que conforme a la reiterada jurisprudencia administrativa de este Órgano Asesor, en concordancia con la judicial, el plazo de prescripción aludido comienza a correr una vez dictado el acto final del procedimiento administrativo levantado al efecto por parte de la Administración activa, por cuanto es dicho procedimiento el que ha de determinar al responsable del hecho dañoso.

Dictamen: 023 - 2010 Fecha: 27-01-2010

Consultante: Carlos Enrique García Anchía
Cargo: Director de asuntos jurídicos
Institución: Instituto de Desarrollo Agrario
Informante: Silvia Patiño Cruz
Temas: Vicios del procedimiento administrativo. Caducidad de la potestad administrativa de anulación.

Nulidad absoluta, evidente y manifiesta del acto administrativo. Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Dictamen vía artículo 173 LGAP. Imposibilidad de emitir el dictamen por ser un asunto que debe ventilarse en vía judicial y por haber operado el plazo de caducidad.

El Director de Asuntos Jurídicos del Instituto de Desarrollo Agrario, por solicitud de la Junta Directiva de dicha institución, solicita que se emita el dictamen estipulado en el artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública, a efectos de declarar la nulidad evidente y manifiesta del acuerdo tomado por ese órgano en la sesión 068-00 del 18 de setiembre de 2000, artículo IX, mediante el cual se segregó y traspasó a los señores xxx y xxx, la parcela 16-B-2, a pesar de que formaba parte de un inmueble inscrito en el Registro Público a nombre de otra persona.

Mediante Dictamen N° C-23-2010 del 27 de enero de 2010, suscrito por Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora Adjunta, se concluyó que esta representación se encuentra imposibilitada para emitir el dictamen favorable dispuesto en el numeral 173 de la Ley General de la Administración Pública, no sólo por cuanto la posibilidad de revisión en vía administrativa se encuentra caduca, sino además porque debe dirimirse en la vía judicial el conflicto existente sobre el mejor derecho sobre el inmueble en cuestión.

OPINIONES JURÍDICAS

OJ: 036 - 2014 Fecha: 17-03-2014

Consultante: Hannia M. Durán
Cargo: Jefa de Área Comisión Permanente de Asuntos Agropecuarios
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Esteban Alvarado Quesada
Temas: Prorrogabilidad del plazo. Proyecto de Ley Compañía Nacional de Fuerza y Luz. Proyecto de Ley Ampliación del Contrato Eléctrico, Ley N° 2 del 8 de abril de 1941 y sus reformas, el cual es tramitado bajo el expediente legislativo N° 18.920.

La señora Jefa de la Comisión Permanente de Asuntos Agropecuarios solicita el criterio sobre el proyecto de ley titulado “Ampliación del contrato Eléctrico, Ley N° 2 del 8 de abril de 1941 y sus reformas”, el cual es tramitado bajo el expediente legislativo N° 18.920.

El Lic Esteban Alvarado Quesada, Procurador, en la Opinión Jurídica N° OJ-036-2014 del 17 de marzo de 2014, emite criterio al respecto, concluyendo:

De conformidad con lo expuesto, es criterio de la Procuraduría General de la República que, el proyecto de ley titulado “Ampliación del contrato Eléctrico, Ley N° 2 del 8 de abril de 1941 y sus reformas”, el cual es tramitado bajo el expediente legislativo N° 18.920, no presenta problemas de constitucionalidad y de legalidad, por lo cual su aprobación o no, es potestad exclusiva de los señores y señoras diputados.

OJ: 037 - 2014 Fecha: 17-03-2014

Consultante: Góngora Fuentes Carlos
Cargo: Diputado
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Jorge Oviedo Alvarez
Temas: Servicio privado de seguridad. Carné de agente. Vencimiento. Improcedencia de prórroga de oficio.

Mediante oficio CGF-DO-184-03-2014 de 5 de marzo de 2014 se nos consulta si la Dirección de Servicios de Seguridad Privados y la Dirección de Armas y Explosivos, mediante acuerdo conjunto, pueden prorrogar la vigencia de todos los carnés de acreditación de los agentes de seguridad privada, aún y cuando éstos no hayan tramitado la solicitud de renovación adecuadamente.

Por Opinión Jurídica N° OJ-037-2014, Lic. Jorge Oviedo, concluye:

Con fundamento en lo expuesto se concluye ni la Dirección de Servicios de Seguridad Privados ni la Dirección de Armas y Explosivos tienen la competencia para prorrogar, ex officio y con efecto general, la vigencia de todos los carnés de acreditación de los agentes de seguridad privada.

Igualmente, debe concluirse que si la plataforma tecnológica del Sistema de Control, Portación de Armas y Seguridad Privada aún no permite el trámite electrónico de las renovaciones de credenciales de los agentes de seguridad privada, lo que procede, conforme las normas transitorias del reglamento ejecutivo vigente es que éstos deban realizarse por documentos físicos según el trámite que se había previsto en los artículos 32 y 33 del reglamentario anterior, Decreto Ejecutivo N.º 33128 de 7 de enero de 2006.

OJ: 038 - 2014 Fecha: 20-03-2014

Consultante: Quesada Bermúdez Marco W.
Cargo: Director Secretaria del Directorio
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Esteban Alvarado Quesada
Temas: Concejo Municipal de Distrito. Personalidad jurídica instrumental. Autonomía administrativa. Proyecto de Ley Reforma a la Ley General de Concejos Municipales de Distrito N° 8173” que se tramita en el expediente judicial n° 18.902

El señor Director de la Secretaría del Directorio de la Asamblea Legislativa, solicita el criterio sobre el proyecto de ley titulado “Reforma a la Ley General de Concejos Municipales de Distrito número 8173” que se tramita en el expediente judicial N° 18.902.

El Lic Esteban Alvarado Quesada, Procurador, en la Opinión Jurídica N° OJ-038-2014 del 20 de marzo de 2014, emite criterio al respecto, concluyendo:

De conformidad con lo expuesto, es criterio no vinculante de la Procuraduría General de la República que el proyecto de ley titulado “Reforma a la Ley General de Concejos Municipales de Distrito número 8173” tramitado en el expediente legislativo 18.902, eventualmente podría contener roses con lo dispuesto en el artículo 172 de la Constitución Política.

OJ: 039 - 2014 Fecha: 20-03-2014

Consultante: Ajoy Rojas Lina Eugenia
Cargo: Directora General a.i de Política Exterior
Institución: Ministerio de Relaciones Exteriores
Informante: José Enrique Castro Marín y Cristina Guadamuz Guzmán
Temas: Extradición. Principio de la Doble Incriminación. Proyecto de Ley “Aprobación del tratado de extradición entre la república de Costa Rica y la república de Colombia”

La Sra. Lina Eugenia Ajoy Rojas, Directora General a.i de Política Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, solicita a esta Procuraduría General mediante oficio DGPE-DT/180-12 de fecha 6 de noviembre de 2012, que vierta criterio técnico jurídico sobre el Proyecto de Ley “Aprobación del Tratado de Extradición entre la República de Costa Rica y la República de Colombia”, el cual introduce disposiciones en materia de extradición entre esa Nación y nuestro país.

El Licdo. José Enrique Castro Marín, Procurador Coordinador del Área Penal de la Procuraduría General de la República, mediante Opinión Jurídica N° OJ-039-2014 da respuesta a la solicitud remitida y concluye que el proyecto en general se ajusta a los principios de legalidad y constitucionalidad que deben caracterizar a los instrumentos internacionales, ello con ciertas excepciones. Estas excepciones se refieren a las diferencias con la Convención Interamericana sobre Extradición (suscrita por ambos países) propiamente sobre los principios de doble incriminación y mínima penalidad, las causales obligatorias para denegar la extradición, mismas que se pide ampliar; la condena en ausencia (tema sensible que debe ajustarse a nuestra Constitución Política, la cual impide su aplicación), insuficiencia del plazo concedido para trasladar a la persona requerida y recomendación de ampliarlo a dos meses. Se avala la inclusión de una cláusula abierta que permita juzgar al extraditado por los Tribunales del Estado requerido y con su ley, en caso que la gestión de extradición fuera rechazada. Se recomienda implementar un mecanismo para imputarle nuevos cargos al extraditado en caso de una ampliación de la solicitud de extradición, y poner en conocimiento del Estado requerido la modificación de la calificación legal de la infracción que originó la extradición, ya que el proyecto de marras no lo menciona como requisito. Se echa de menos la inclusión de la opción de la existencia de un tratado de extradición que privilegie la suscripción de un convenio bilateral cuando surja un concurso de solicitudes de extradición. Finalmente, en relación con la extradición de menores, el proyecto analizado no contempla este tema por lo que se insta incorporarlo, en aras de impedir la impunidad de una persona debido a su condición de menor de edad.

OJ: 040 - 2014 Fecha: 24-03-2014

Consultante: Agüero Montero Nery
Cargo: Jefa de Comisión Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Grettel Rodríguez Fernández y Berta Marín González
Temas: Resolución alterna de conflictos. Ejercicio liberal de la profesión. Proyecto Ley para garantizar la transparencia en la administración de justicia pública y privada

La Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa pide nuestro criterio en relación con el Proyecto de Ley para Garantizar la Transparencia en la Administración de Justicia Pública y Privada.

Mediante Opinión Jurídica N° OJ-040-2014 del 24 de marzo del 2014 Licda. Grettel Rodríguez Fernández, Procuradora del Área de Derecho Público y Licda. Berta Marín González, Abogada de Procuraduría atienden la consulta formulada, arribando a la siguiente conclusión

A partir de lo expuesto, este Órgano Técnico Consultivo considera que el texto sustitutivo sometido a nuestro criterio no presenta problemas de constitucionalidad, por lo que, es obvio que su aprobación o no es un asunto de política legislativa que le compete en forma exclusiva a ese Poder de la República.

OJ: 041 - 2014 Fecha: 24-03-2014

Consultante: Cordero Barboza Ana Lorena
Cargo: Jefa de Área Comisión Permanente de Asuntos Sociales
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Grettel Rodríguez Fernández y Berta Marín González
Temas: Derecho a la Salud. Protección al menor en sede administrativa. Proyecto beneficios para los padres de familia o personas encargadas de cuidado de niños con cáncer o enfermedades graves

La Comisión Permanente de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa pide nuestro criterio en relación con el Proyecto Beneficios para los Padres de Familia o Personas Encargadas de cuidado de Niños con Cáncer o enfermedades Terminales.

Mediante Opinión Jurídica N° OJ-041-2014 del 24 de marzo del 2014 Licda. Grettel Rodríguez Fernández, Procuradora del Área de Derecho Público y Licda. Berta Marín González, Abogada de Procuraduría atienden la consulta formulada, arribando a las siguientes conclusiones:

A partir de lo expuesto, este Órgano Técnico Consultivo considera que el texto sustitutivo sometido a nuestro conocimiento podría presentar problemas de constitucionalidad y de técnica legislativa, por lo que con el acostumbrado respeto se recomienda corregir.

Por lo demás, es obvio que su aprobación o no es un asunto de política legislativa que le compete en forma exclusiva a ese Poder de la República.

OJ: 042 - 2014 Fecha: 28-03-2014

Consultante: Sánchez Rodríguez Flor
Cargo: Jefa de Área Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Julio Jurado Fernández
Temas: Proyecto de Ley. Notificación en el extranjero. Exhorto. Proceso internacional. Consulta sobre Ley de Simplificación en materia de reclamaciones internacionales por actividad dañosa

La señora Flor Sánchez Rodríguez, Jefa de Área de la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior de la Asamblea Legislativa, por medio de su Oficio N° 10-CRI-2012 de 19 de junio de 2012, consulta nuestro criterio sobre el proyecto denominado: “Ley de simplificación en materia de reclamaciones internacionales por actividad dañosa”, expediente legislativo Número 16926, publicado en La Gaceta N° 105 del 05 de junio de 2008.

El proyecto “Ley de simplificación en materia de reclamaciones internacionales por actividad dañosa”, indica en la exposición de motivos que “el fenómeno de la globalización de las relaciones económicas, particularmente en el campo de las reclamaciones por daños, plantea una serie de cuestiones que no aparecen contempladas en las legislaciones nacionales actuales, por lo que resultan urgentes algunas medidas procesales más adecuadas

para atender los conflictos que se generan y que a su vez permitan racionalizar, simplificar, agilizar y facilitar los procedimientos aplicables a este singular tipo de conflictos”.

El objetivo principal de este proyecto de ley, es agilizar y simplificar el proceso en materia de reclamaciones internacionales por actividad dañosa causada por persona físicas o jurídicas domiciliadas en el extranjero, cuando el daño o perjuicio ha sido causado en el país. De esta manera, se contribuya al ejercicio pleno del derecho de acceso a la justicia, y la tutela por parte del Estado de los derechos quebrantados.

El señor procurador Julio Jurado Fernández concluye que considera que el proyecto de ley sometido a nuestro conocimiento no presenta vicios de constitucionalidad.

OJ: 043 - 2014 Fecha: 28-03-2014

Consultante: Hannia M. Durán
Cargo: Jefa de Área Comisión Permanente de Asuntos Agropecuarios
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Julio Jurado Fernández
Temas: Proyecto de Ley. Derechos fundamentales. Aguas de dominio público. Consulta sobre adición de varios párrafos al artículo 50 de la Constitución Política para reconocer y garantizar el derecho humano al agua

La señora Flor Sánchez Rodríguez, Jefa de Área de la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior de la Asamblea Legislativa, por medio del Oficio N° E-11-2012 de 19 de setiembre de 2012, donde se consulta nuestro criterio sobre el proyecto de ley “*Adición de varios párrafos al artículo 50 de la Constitución Política para reconocer y garantizar el derecho humano al agua*”, expediente legislativo No. 18.468.

El derecho humano al agua ha sido definido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en la Observación General N° 15 de 29 noviembre de 2002. Este proyecto de reforma constitucional lo que hace es elevar a rango constitucional la condición de bien demanial del agua. Esto tiene como consecuencia que el legislador no podrá promulgar una ley que permita que dicho bien sea enajenado, arrendado ni gravado, directa o indirectamente, ni que pueda salir en forma alguna del dominio y control del Estado.

El señor procurador Lic. Julio Jurado Fernández concluye que por la relevancia que tiene el tema, respetuosamente recomendamos a los señores y señoras diputados y diputadas adoptar este proyecto, observando que su aprobación o no es un asunto de política legislativa a cargo de este Poder de la República.

OJ: 044 - 2014 Fecha: 28-03-2014

Consultante: Sánchez Rodríguez Flor
Cargo: Jefa de Área Comisión Especial
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Julio Jurado Fernández
Temas: Proyecto de Ley Caja Costarricense de Seguro Social. Cobro administrativo. Consulta sobre Ley de Fortalecimiento de la Gestión de Cobro de la Caja Costarricense del Seguro Social

La señora Flor Sánchez Rodríguez, Jefa de Área de la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior de la Asamblea Legislativa, por medio oficio número CEC-224-2012 de 07 de agosto de 2012, recibido en esta Procuraduría el 08 de agosto de 2012, se consulta nuestro criterio sobre el proyecto denominado: “*Ley de Fortalecimiento de la gestión de Cobro de la Caja Costarricense del Seguro Social*”, Expediente legislativo número 18329.

El proyecto denominado “Ley de Fortalecimiento de la gestión de Cobro de la Caja Costarricense del Seguro Social” propone reformas a los artículos 20, 30, 31, 37, 38, 44, 45, 47, 48, 49, 53, 56, 74, 74 bis de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social, número 17 de 22 de octubre de 1943 y sus reformas; al artículo 71 de la Ley de Protección al Trabajador, N° 7983, de 16 de febrero de 2000 y al artículo 3 del Código de Trabajo.

Un aspecto medular de la reforma consiste en la incorporación de la “Sección V bis, denominada: “De la ejecución de la deuda en sede administrativa”. Al respecto, la Administración Pública goza del privilegio de la auto tutela basado en el principio de ejecutoriedad de los actos administrativos. En razón de esto, la Administración puede por sí misma ejecutar sus actos sin necesidad de recurrir para ello a la vía judicial, aunque no por ello su actuación dejará de estar sometida al control jurisdiccional.

El señor procurador Lic. Julio Jurado Fernández concluye que no presenta vicios de constitucionalidad y contribuye a la finalidad de hacer más eficiente la recaudación por concepto de seguros que realiza la Caja Costarricense del Seguro Social.

OJ: 045 - 2014 Fecha: 04-04-2014

Consultante: Agüero Montero Nery
Cargo: Jefa Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Grettel Rodríguez Fernández y Berta Marín González
Temas: Proyecto de Ley. Sociedades. Ley de Sociedades de Convivencia

La Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa pide nuestro criterio en relación con el proyecto “*Ley de Sociedades de Convivencia*”, expediente N° 18.481.

Mediante Opinión Jurídica N° OJ-045-2014 del 4 de abril del 2014 Licda. Grettel Rodríguez Fernández, Procuradora del Área de Derecho Público y Licda. Berta Marín González, Abogada de Procuraduría atienden la consulta formulada, arribando a las siguientes conclusiones:

“A partir de lo expuesto, este Órgano Técnico Consultivo considera que el proyecto de ley sometido a nuestro conocimiento no presenta, en nuestro criterio, vicios que afecten su constitucionalidad.

Por lo demás, es obvio que su aprobación o no es un asunto de política legislativa que le compete en forma exclusiva a ese Poder de la República.”

OJ: 046 - 2014 Fecha: 04-04-2014

Consultante: Nery Agüero Montero
Cargo: Jefa Comisión Permanente de Asuntos Sociales
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Grettel Rodríguez Fernández y Berta Marín González
Temas: Depósito de objetos secuestrados. Organismo de Investigación Judicial. Proyecto de Ley. Principio de Inviolabilidad de Comunicaciones Privadas. Museo Criminológico. Deber de abstención. Reforma legal. Régimen disciplinario. Deber de probidad en la función pública. Reforma total a la Ley Orgánica del Organismo de Investigación Judicial N° 5524 y sus reformas” expediente N° 17256.

La Comisión Permanente de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa pide nuestro criterio en relación con el proyecto REFORMA TOTAL A LA LEY ORGANICA DEL ORGANISMO DE INVESTIGACION JUDICIAL N° 5524 Y SUS REFORMAS” expediente N° 17256.

Mediante Opinión Jurídica N° OJ-046-2014 del 4 de abril del 2014 Licda. Grettel Rodríguez Fernández, Procuradora del Área de Derecho Público y Licda. Berta Marín González, Abogada de Procuraduría atienden la consulta formulada, arribando a las siguientes conclusiones:

A partir de lo expuesto, este Órgano Técnico Consultivo considera que el proyecto de ley sometido a nuestro conocimiento podría presentar problemas de constitucionalidad y de técnica legislativa, que con el acostumbrado respeto recomendamos corregir.

Por lo demás, es obvio que su aprobación o no es un asunto de política legislativa que le compete en forma exclusiva a ese Poder de la República.

OJ: 047 - 2014 Fecha: 08-04-2014

Consultante: Bolaños Cerdas Silma Elisa
Cargo: Jefa de Área Comisión Permanente Especial de Turismo
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Víctor Felipe Bulgarelli Céspedes
Temas: Dominio público. Proyecto de Ley. Áreas silvestres protegidas. Zona fronteriza. Reservas indígenas. Posesión. Titulación

La Licda. Silma Elisa Bolaños Cerdas, Jefa de Área de la Comisión Permanente Especial de Turismo, consulta nuestro criterio sobre el proyecto de “Ley especial para rescatar los legítimos derechos que tienen los habitantes de zonas fronterizas a poseer el título de propiedad sobre sus terrenos”, expediente No. 18.627.

El Lic. Víctor Bulgarelli Céspedes, Procurador Agrario, mediante Opinión Jurídica N° OJ-047-2014 de 8 de abril de 2014, considera que el texto del proyecto de ley que se tramita bajo el expediente No. 18.627, presenta eventuales problemas de constitucionalidad y de fondo que, con el respeto acostumbrado, se sugiere solventar. Por lo demás, su aprobación o no es un asunto de política legislativa, cuya esfera de competencia corresponde a ese Poder de la República.

OJ: 048 - 2014 Fecha: 28-04-2014

Consultante: Annie Saborío Mora
Cargo: Diputada
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Julio César Mesén Montoya
Temas: Beneficio salarial por prohibición. Servicio fitosanitario del Estado. Asamblea Legislativa. Prohibición. labores fitosanitarias. Compensación económica

La diputada Annie Saborío Mora nos consulta si “¿Corresponde aplicar el Régimen de prohibición establecido a los profesionales del SFE, mediante Artículo N° 85 y su reforma en la Ley N° 9141, a todos los funcionarios profesionales del SFE, dado que todos desarrollan funciones relacionadas con la materia fitosanitaria considerando la definición de materia fitosanitaria y el espíritu de la Ley?”.

Esta Procuraduría, en su Opinión Jurídica N° OJ-048-2014 del 28 de abril de 2014, suscrita por Lic. Julio César Mesén Montoya, arribó a las siguientes conclusiones:

1.- El artículo 85 de la Ley de Protección Fitosanitaria estableció una prohibición para el ejercicio liberal de la profesión que afecta a los profesionales del Servicio Fitosanitario del Estado que realicen labores fitosanitarias.

2.- La ley n.º 9141 del 15 de mayo de 2013 adicionó dos párrafos al artículo 85 mencionado para regular lo relativo al pago de la compensación económica a los profesionales afectos a la prohibición; sin embargo, no modificó lo dispuesto en la ley original en relación con los profesionales destinatarios de la prohibición.

3.- Ante esa situación, lo procedente es confirmar lo resuelto en nuestros dictámenes C-147-2011 y C-281-2012 citados, en el sentido de que los profesionales del Servicio Fitosanitario del Estado afectos a la prohibición prevista en el primer párrafo del artículo 85 de la Ley de Protección Fitosanitaria son, únicamente, los que realicen labores fitosanitarias y que la determinación de los funcionarios específicos que realizan ese tipo de labores corresponde a la Administración activa.

OJ: 049 - 2014 Fecha: 28-04-2014

Consultante: Rojas Segura Jorge
Cargo: Diputado
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Jorge Oviedo Alvarez
Temas: Ejercicio liberal de la profesión. Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur. Director ejecutivo. Oficial ejecutivo. Institucion semiautónoma.

Prohibición de ejercer la profesión liberal. Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública.

En oficio DJRS-017-14 de 24 de marzo de 2014 se ha consultado si al Director Ejecutivo de la Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur (JUDESUR), le alcanza la prohibición para ejercer profesiones liberales prevista en el artículo 14 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, N.º 8422 de 6 de octubre de 2004.

Por Opinión Jurídica N° OJ-049-2014, Lic. Jorge Oviedo, concluye:

Con fundamento en lo expuesto se concluye que la prohibición para ejercer profesiones liberales, prevista en el artículo 14 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, alcanza al cargo de Director Ejecutivo de la Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur.

OJ: 050 - 2014 Fecha: 30-04-2014

Consultante: Jeannette Ruíz Delgado
Cargo: Diputada
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Julio César Mesén Montoya
Temas: Movilidad laboral. Elección popular. Reinserción laboral. Movilidad laboral voluntaria. Puestos de elección popular. Presidente de la república. Vicepresidente de la república. Diputados. Alcaldes. regidores. Síndicos. Puestos de confianza. Ministros. Presidentes ejecutivos. Miembros de juntas directivas.

La diputada, señora Jeannette Ruíz Delgado, nos consulta si las personas que se acogieron a la movilidad laboral voluntaria y que de conformidad con el artículo 27 de la Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público no pueden reingresar al servicio público en los siete años posteriores a su renuncia, tienen la posibilidad “... de acceder a un puesto de elección popular como Presidente, Vicepresidente, Diputado, Alcalde, Regidor, Síndico o en su defecto que sea llamado a ocupar un puesto de confianza como Ministro, Presidente Ejecutivo o miembro de alguna Junta Directiva?”.

Esta Procuraduría, en su Opinión Jurídica N° OJ-050-2014 del 30 de abril de 2014, suscrita por Lic. Julio César Mesén Montoya, Procurador de Hacienda, arribó a las siguientes conclusiones no vinculantes:

1.- Las personas que se acogieron a la movilidad laboral voluntaria con base en los artículos 25 y siguientes de la Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público, sí tienen la posibilidad de acceder a un puesto de elección popular como Presidente de la República, Vicepresidente de la República, Diputado, Alcalde, Regidor o Síndico, aun cuando no haya transcurrido el plazo de 7 años al que se refiere el artículo 27 de la ley mencionada. Lo anterior debido a que una interpretación del artículo 27 mencionado conforme a la Constitución, concretamente, al derecho de ser electo (que forma parte del principio democrático) permite afirmar que la restricción prevista en esa norma no alcanza a tales puestos.

2.- Las personas que sean designadas como Ministros de Gobierno tampoco están sujetas a la restricción a la que se refiere el punto anterior, toda vez que los requisitos e incompatibilidades para ocupar ese puesto están reguladas directamente en los artículos 141 y siguientes de la Constitución Política, y ante la duda acerca de la aplicación en su caso del artículo 27 de la Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público, lo procedente es optar por una interpretación que no restrinja el acceso a ese cargo contemplado directamente en la Constitución.

3.- Las personas que sean designadas para ocupar los puestos de Presidentes Ejecutivos y miembros de juntas directivas sí están afectos a la prohibición bajo análisis, debido a que en su caso no existen argumentos que justifiquen un tratamiento distinto al que se le otorgaría a cualquier otro funcionario público que haya decidido acogerse a la movilidad laboral voluntaria.